



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/135/2021.

**ACTORA:** MARIO LUIS PRADILLO SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL IEEPCO Y  
PARTIDO MORENA NACIONAL Y  
ESTATAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/135/2021**, promovido por Mario Luis Pradillo Sánchez<sup>2</sup>, quien impugna el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación proporcional postuladas por el Partido Político Morena, en el presente proceso Electoral; así como en contra del Partido Político Morena, a través del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal, y la Comisión Nacional de Elecciones, de quienes reclama distintos actos relacionados con la omisión de incluirlo, o bien, sustituirlo en su registro de la lista de candidaturas de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, y la falta de notificación sobre tal situación.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En adelante, la parte actora, la actora, promovente, o el actor.

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF.</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Acuerdo de Morena:</b>	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno <sup>3</sup> .
<b>CEN Morena:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena.
<b>CEE Morena:</b>	Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena.
<b>CNE Morena:</b>	Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena.
<b>RP:</b>	Representación proporcional.

### I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### Del contexto.

**1. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha primero de diciembre del dos mil veinte,

---

<sup>3</sup> Disponible en el siguiente enlace: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf\\_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf)

se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**2. Plazos para el registro de candidaturas.** Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021<sup>4</sup>, el IEEPCO determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo como fecha límite.

**3. Convocatoria del Partido Político Morena.** El pasado treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena lanzó la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021<sup>5</sup>.

Dicho acuerdo recibió un ajuste el veinticuatro de febrero, en donde se determinó que la fecha límite para la conclusión del proceso interno de selección de candidaturas sería el quince de marzo.

**4. Designación de la Fórmula 2.** Mediante acuerdo de quince de marzo<sup>6</sup>, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena seleccionó al ciudadano Sesúl Bolaños López para ocupar el segundo espacio reservado a la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado.

**5. Registro y sustitución de Morena.** El pasado veintitrés de marzo<sup>7</sup>, la Representación de Morena ante el IEEPCO, solicitó el

<sup>4</sup> Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-37-2021.pdf>

<sup>5</sup> Disponible en: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

<sup>6</sup> Véase foja 122-128.

<sup>7</sup> Véase foja 35.



registro de diecisiete candidaturas por el principio de representación proporcional.

En lo que interesa, de las constancias de autos puede verse que en la fórmula 2 se propuso como candidato propietario al ciudadano Sesúl Bolaños López, y la suplencia señaló a Mario Luis Pradillo Sánchez, sin embargo, el formulario requisitado de dicha suplencia postuló a Emmanuel Cándido Mejía López.

Mediante oficio ORM-IEEPCO/08/2021<sup>8</sup>, presentado ante el IEEPCO el pasado veintiséis de marzo, la representante propietaria del partido Morena solicitó el registro supletorio de once formulas a diputaciones por el principio de representación proporcional, dentro de ellas la número 2.

Por otro lado, el veintiocho de marzo, mediante el oficio ORM-IEEPCO/12/2021<sup>9</sup>, la misma representación solicitó la sustitución en la segunda fórmula de la diputación suplente por representación proporcional, esto, en favor del ciudadano Emmanuel Cándido Mejía León.

**5. Acuerdo impugnado.** El veinticinco de abril, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-51-2021<sup>10</sup>, por el que se aprueba el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido político Morena.

### **Del Juicio.**

**7. Presentación de la demanda.** El veintinueve de abril siguiente, el ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez, promovió ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

---

<sup>8</sup> Véase foja 31.

<sup>9</sup> Véase foja 33.

<sup>10</sup> Véase: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG512021.pdf>



**8. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de veintinueve de abril, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidas las constancias remitidas, y con ellas ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/135/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

**9. Radicación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el magistrado instructor recibió el presente asunto y lo radicó en su ponencia. Asimismo, solicitó a las autoridades responsables el trámite de publicidad, además, al versar sobre un asunto del proceso electoral en turno, ordenó a las responsables rindieran su informe circunstanciado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, y las requirió remitir los expedientes formados con motivo de la designación de Sesul Bolaños López y el promovente.

**10. Tramite de publicidad y requerimientos.** Mediante proveído de cuatro de mayo, el magistrado ponente tuvo por recibido el trámite de publicidad de las autoridades responsables, visto lo informado por el Comité Ejecutivo Estatal del partido y la Comisión Nacional de Elecciones, quienes por una parte reconocían la postulación del actor y por otra la negaban, requirió a la Comisión Nacional de Elecciones para que informara, sustancialmente, si había registrado a Mario Luis Pradillo Sánchez como candidato suplente y en su caso, remitiera la información.

**11. Deshago del requerimiento.** En acuerdo de seis de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento antes referido. Por otra parte, se requirió al IEEPCO para que, entre otras cosas, informara sobre la postulación original de candidatos propietarios y suplentes a diputaciones por el principio de representación proporcional del partido Morena, así como si existieron sustituciones en las postulaciones.

**12. Desahogo y vista.** En proveído de nueve de mayo, se tuvo al IEEPCO cumpliendo el requerimiento señalado en el punto previo; asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora con los informes circunstanciados y las documentales remitidas por las autoridades responsables.

**13. Admisión del juicio y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de once de mayo el Magistrado instructor tuvo por recibidas distintas manifestaciones realizadas por el actor, asimismo, admitió el presente juicio, las pruebas y declaró cerrada la instrucción.

**14. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **dieciséis horas del día trece de mayo de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. COMPETENCIA.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 102 y 107 de la Ley de Medios Local; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior obedece a que, la parte actora aduce su ilegal sustitución de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la falta de su registro dentro del acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, por el cual el IEEPCO registra las candidaturas citadas. Lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

## **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**



Al rendir su informe circunstanciado, el CEN y CNE de morena, señalaron como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico del promovente, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Lo anterior, al señalar que el promovente no encuentra un perjuicio real y directo en su esfera de derechos, ya que nunca tuvo el carácter de precandidato, aunado a que tampoco adjunta medio de prueba que acredite tal carácter.

Con relación a ello, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, este Tribunal estima que la parte actora encuentra interés jurídico suficiente para incoar el presente procedimiento, en razón de que el actor acude a reclamar su ilegal sustitución de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la falta de su registro dentro del acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, por el cual el IEEPCO registra las candidaturas citadas, cuestiones que imputa tanto al partido Morena a través del CEN, CEE y la CNE, como al IEEPCO.

Entonces, por las vicisitudes que concurren al caso, el propio partido político morena generó una expectativa de derecho en favor del promovente, que lo hace afirmar haber sido registrado como candidato suplente en la segunda fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional, esto, con independencia de que el responsable de ello hubiese sido un órgano nacional o estatal del partido.

Lo anterior puede ser confirmado en las distintas documentales que obran en autos, ya que si bien, al interponer su escrito de demanda el promovente solo acompañó copia simple de lo que parece ser una credencial de morena y su INE, lo cierto es que durante la secuela procedimental, tanto el IEEPCO<sup>11</sup> como el propio ciudadano<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Véase foja 36.

<sup>12</sup> Véase las fojas 291-292 (anexo escrito 6 mayo) y 293-305 (escrito siete de mayo).

remitieron documentación que se encuentra rotulada con los logotipos de Morena, en donde puede verse que en la suplencia para la fórmula 2 de diputaciones para representación proporcional, se encuentra inscrito su nombre.

Documentación que no se tilda de apócrifa por alguna de las autoridades responsables, y aún más, al rendir su informe circunstanciado, el CEE de Morena reconoció que inicialmente el actor había sido designado como suplente de la segunda fórmula.

Así, puede advertirse la existencia de conductas realizadas por órganos del partido Morena que han generado hacia el actor la expectativa de ser propietario de un derecho, el cual, al emitirse el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021 y durante la secuela procesal del juicio, ha sentido como vulnerado. En este sentido, se estima que el actor sí cuenta con el interés jurídico suficiente para controvertir los actos que acude a impugnar.

Aunado a ello, no puede soslayarse que, en todo caso, dilucidar si el actor fue postulado como diputado suplente por la fórmula 2 y luego sustituido de la misma, con independencia de la legalidad o ilegalidad de ello, así como si en su caso fue el IEEPCO quien omitió su registro, es un tema que debe ser estudiado en el fondo del asunto.

De ahí que, se tenga como infundada la causal de improcedencia hecha valer.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora; señala

el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la sustancia de las reclamaciones de la parte actora se encamina a controvertir diversos actos relacionados con el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, concerniente al registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del Partido Morena, para el proceso electoral que se está desarrollando en el estado, y que fue aprobado el veinticinco de abril pasado.

Entonces, si el medio de impugnación fue interpuesto el pasado veintinueve de abril, es inconcuso que se encontraba dentro de los cuatro días dispuestos por la normativa local, resultando así oportuno el presente juicio.

**c) Personalidad e interés legítimo:** Este requisito se encuentra colmado, pues como ya se explicó al emitir pronunciamiento sobre la causal de improcedencia hecha valer, el juicio es promovido por Mario Luis Pradillo Sánchez, quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, así como distintos actos del Partido Morena, y reclama su ilegal sustitución de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la falta de su registro dentro del acuerdo IEEPCO-CG-51/2021.



En este sentido, no queda duda que, en caso de que los agravios que el promovente hace valer se encuentren debidamente acreditados, tal cuestión resultaría benéfica para su esfera de derechos.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, el requisito se encuentre satisfecho.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, dada la etapa del proceso electoral en que se resuelve el presente asunto, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

## **V. CUESTIÓN PREVIA.**

Como cuestión previa, debe hacerse un pronunciamiento en cuanto a las distintas alegaciones que hizo valer la parte actora, en su escrito de siete de mayo, donde esencialmente reclama la personería con la que comparece el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, como Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

En cuanto a ello, esencialmente señala que de las documentales que anexa, no se desprende que tenga la representación del CEN ni de la CNE, porque en realidad el estatuto no otorga facultad a su Presidente para delegar la representación legal de ese órgano en favor de terceras personas.

Sin embargo, tal cuestión deviene infundada, porque contrario a lo que alega, el estatuto de Morena en su artículo 38, inciso a), prevé que la representación legal del partido recaerá sobre su presidente. Entonces, si dicho ciudadano ostenta la representación legal del partido, se estima que es dable que pueda delegar dicha representación, por lo que hace a las controversias judiciales, a una

tercera persona, esto, a través de la figura del poder general para pleitos y cobranzas, prevista en el artículo 2554 del Código Civil Federal, sin que ello signifique una vulneración a los estatutos.

Ello, pues dicha figura no tiene como consecuencia la sustitución o suplencia del poderdante, sino únicamente su representación para controversias.

Por lo que hace a la Comisión Nacional de Elecciones, la misma cuestión deviene de infundada, porque de los autos puede verse el acuerdo de nueve de marzo, por el cual la Comisión Nacional de Elecciones determina dejar su representación jurídica en la persona que es el titular de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, delimitando tal actividad a la de realizar trámites o rendir informes ante las autoridades electorales, lo cual se estima en el marco de sus atribuciones.

## VI. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>13</sup>, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los

<sup>13</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad<sup>14</sup>.

En atención a lo anterior, se estima que sustancialmente el impugnante señala como autoridades responsables a las siguientes:

1. IEEPCO.
2. Partido Político Morena.

Con relación a esta última, los actos que le causan agravio fueron generados, a decir del promovente, a través del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, en contra de dichas autoridades el actor señala los siguientes actos reclamados:

**A) Ilegal sustitución o remoción en la suplencia de la fórmula 2 de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

Como cuestión preliminar, el actor señala que el partido Morena había aceptado su inclusión dentro de la lista de fórmulas de candidatos a diputaciones por el principio de RP, como suplente del Ciudadano Sesul Bolaños López. Esto lo sustenta en el hecho que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena le había señalado que la Comisión Nacional de Encuestas había aprobado su registro.

Sin embargo, expone que fue removido injustificadamente de tal lista, sin que le fueran informados los motivos de ello, o bien, si tal cuestión ocurrió antes de la solicitud de registro ante el IEEPCO.

Señala que la normativa interna del partido no contempla un mecanismo para que él pudiera tener acceso a las solicitudes de registro, por ello, hasta el veinticinco de abril tuvo conocimiento de tal

---

<sup>14</sup> Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

remoción, sin que hasta el día de hoy sea informado del motivo de esto.

Refiere que él nunca renunció a la candidatura y el partido político tampoco le notificó su remoción.

Además, aduce no desconocer la existencia de un acuerdo de Morena<sup>15</sup>, por el cual se reservan los cuatro primeros lugares de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, para postular candidaturas sobre paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potencien la estrategia político electoral del partido, sin embargo, tal reserva no implica la posibilidad de conducirse con arbitrariedad, de ahí que, considera que se le debió haber notificado su sustitución o remoción para defenderse adecuadamente.

### **B) Vulneración al principio de legalidad.**

Aduce que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación en el actuar de todas las autoridades responsables, y particularmente por cuanto hace al IEEPCO, su participación en la sustitución o remoción de la lista de candidatos a diputaciones por el principio de RP que sufrió.

Con relación al IEEPCO, señala que no cuenta con las facultades para remover o sustituir candidatos de las fórmulas señaladas por los partidos, y para el caso de que sea el mismo instituto político quien la realice, esa autoridad debe hacer constar tal cuestión en la resolución respectiva, lo cual no se asienta en el acuerdo impugnado, a pesar de que el promovente tiene conocimiento que su nombre sí obraba en la lista.

---

<sup>15</sup> Acuerdo de la comisión nacional de elecciones de morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, de nueve de marzo.



Por esto, señala que la sustitución de su registro realizada por el partido en colusión con el IEEPCO resulta arbitraria, pues si bien es cierto, los primeros gozan de un principio de autodeterminación y autoorganización, ello no implica que los actos no sean susceptibles de control constitucional, aunado a que los actos de los partidos políticos deben estar fundados y motivados.

Señala que por lo anterior, acude a este Tribunal a que esta autoridad ejerza control constitucional y legal de los actos que reclama, y se imponga una sanción al partido político por incumplir con las normas constitucionales de fundamentación y motivación, pues no garantizó la legalidad del procedimiento interno del partido, ya que no existe documento que sostenga la designación cuya ilegalidad reclama.

De esto, puede desprenderse que la **pretensión final** del actor, consiste en ser incluido como suplente de la segunda fórmula a diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido Morena, y por ello, dejar sin efectos la sustitución realizada en su contra.

Entonces, la **litis** se centra en determinar si al promovente fue ilegalmente sustituido en la postulación antes referida, y como consecuencia de ello, si le corresponde el derecho de ser incluido en esa lista.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO.**

### **Metodología de estudio**

Tomando en consideración que, a pesar de que la demanda se esgrime en contra de diversas autoridades responsables, los actos reclamados guardan una estrecha relación, así como que, por una parte, los agravios hechos valer se dirigen a controvertir la sustitución realizada en perjuicio del actor, y por otra, a un análisis total de la

legalidad en el actuar de todas las autoridades responsables; se estima necesario hacer un análisis conjunto del acto impugnado.

Para lo anterior, vistos los agravios que hace valer el promovente, y no dejando de tomar en cuenta lo aducido por las autoridades responsables, en el sentido de desconocer la postulación realizada en favor del actor; en atención a una secuencia lógica, primero debe determinarse si el actor fue legalmente postulado como candidato.

De no haberlo sido, se estima innecesario continuar con un análisis ulterior de sus reclamaciones, porque las mismas parten del supuesto de que sí lo fue, entonces, a ningún fin práctico llevaría continuar con un análisis que no le favorecería al partir sobre una base infundada.

Lo cual también es acorde con los planteamientos que contiene su demanda, porque señala que el partido Morena había aceptado su inclusión dentro de la lista de candidaturas.

En caso contrario, luego se procederá al análisis de la sustitución realizada en perjuicio del actor, y junto con ello, se atenderán las alegaciones que realiza para controvertir su legalidad.

Sin que tal cuestión le genere algún perjuicio al actor, pues debe tenerse presente que no es la forma en que se analicen los agravios, lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos<sup>16</sup>.

### **Marco normativo**

De conformidad con la fracción II, del artículo 35 de la Constitución, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, considerando que el

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley se deben establecer las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos<sup>17</sup>.

Cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por tanto, se puede dejar sentada como premisa esencial, el carácter relativo del derecho a ser votado, así como la necesidad de regulación para su ejercicio, la cual en principio corresponde al legislador.

Sin embargo, dado que el sistema político-electoral mexicano está conformado principalmente por partidos políticos, la legislación

---

<sup>17</sup> Véase SUP-JDC-888/2017 y acumulados, SUP-JDC-531/2015, SUP-CDC-3/2013 y SUP-JDC-887/2013.

que los regula les concede un margen de decisión para que, en su normativa interna, puedan regular el derecho a ser votado.

### **Caso concreto.**

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos de la parte actora en atención a la metodología señalada, anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, se tendrán por reproducidos los previamente señalados.

En ese sentido, la parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, en que se aprueba el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido político Morena, inconformándose contra el mismo, en razón de que su candidatura en la que aparecía como suplente de la fórmula 2 no fue registrada, a pesar que el partido Morena ya había aceptado incluirlo dentro de la lista de diputaciones por el principio de RP.

Con relación a ello, los agravios que hace valer el promovente devienen como **sustancialmente infundados**, porque contrario a lo aducido, de las constancias que obran en autos, puede concluirse que la postulación de su candidatura no fue realizada por un órgano facultado legalmente para ello, entonces, realmente no existió una sustitución de la misma en contra de su persona, como a continuación se explica.

En primer lugar, conviene mencionar cuales son las razones que, contenidas en autos, se estima que sustentan la afirmación del actor en el sentido de haber sido registrado como candidato suplente en la segunda fórmula de diputaciones por el principio de RP.

Para comenzar, en su escrito de demanda el promovente afirma haberse registrado en el proceso interno de selección de candidaturas en el partido Morena. Por esta razón, el veinte de marzo el ciudadano Sesul Bolaños López, Presidente del CEE de morena, le “dijo” que ya





había salido el listado de candidaturas a diputaciones locales, por el principio de RP, y que la fórmula de ambos se presentaría ante el IEEPCO.

Por lo anterior, añade que el partido Morena ya había aceptado su inclusión dentro de la lista de candidatos, quedando en calidad de suplente de la segunda fórmula.

De autos puede advertirse documentación que, en estima de este Tribunal, robustecieron la tesis del promovente en el sentido que sí había sido postulado.

Así, de la documentación remitida por el IEEPCO, puede verse el oficio sin número<sup>18</sup>, signado con fecha veintitrés de marzo por Lorena Espinoza Granillo, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del IEEPCO, por virtud del cual hace del conocimiento del IEEPCO la elección de candidatos a diputados por el Principio de RP, por ello solicita el registro respectivo.

En el formulario que a ese escrito se acompaña, puede verse, en lo que importa, lo siguiente:



REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
FORMULA 2	
PROPIETARIO (A)	SUPLENCIA
SESUL BOLAÑOS LOPEZ	MARIO LUIS PRADILLO SANCHEZ

Igualmente, dentro de los documentos que se acompañan, puede verse un “formulario de Aceptación de Registro de la

<sup>18</sup> Véase la foja 35-39.



Candidatura”<sup>19</sup>, en donde, efectivamente, puede verse su nombre en la columna de “suplencia de la candidatura”.

Conviene mencionar que, en sus escritos de seis y siete de mayo, el promovente también acompaña impresiones de ambos formularios, con los cuales sustenta su dicho. Con relación al mencionado en el párrafo previo, señala que tiene como número de folio de registro el 19101441, el cual es coincidente con el remitido por la Representante.

Por otro lado, al rendir su informe circunstanciado, el Presidente del CEE de morena, señaló lo siguiente: “(...) *es de resaltar que efectivamente el actor Mario Luis Pradillo Sánchez inicialmente se había designado por la Comisión Nacional de Elecciones como suplente de la segunda fórmula para diputados por el principio de representación proporcional (...)*”

Tales son las razones que, dicho por el propio actor, lo llevaron a considerar que había sido registrado como candidato suplente a Diputado por RP, y las cuales se circunscriben a conductas realizadas por el Partido Morena, **pero solamente por lo que hace a órganos o personajes del ámbito estatal**, bien por la representación del partido ante el IEEPCO o por el Presidente del Comité Ejecutivo en el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, en estima de este Tribunal, el actor deja de ver que dichos órganos o personas **no son los facultados para designar a las personas que serán postuladas a una candidatura**, ya que el órgano legalmente facultado para ello es la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

En efecto, el artículo 14 Bis, inciso E, de los estatutos de Morena, señala como órgano electoral a la Comisión Nacional de Elecciones, y su artículo 44, inciso w, y 46, la contemplan como la

---

<sup>19</sup> Véase la foja 46.

facultada para resolver lo relativo a los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas.

A su vez, la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones del proceso electoral en curso<sup>20</sup>, previó en su base 6.2, el procedimiento para la designación por el principio de representación proporcional, destacándose que su inciso D), contempló a dicha comisión como la facultada para valorar y calificar los perfiles, así como para aprobar el registro de los aspirantes.

Por su parte, la base 10 y 11, de la misma convocatoria señalaron lo siguiente:

*“BASE 10. Las personas **que ocuparán las suplencias** en las candidaturas respectivas, en todo caso, **serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones**. En el caso de que la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género; en el caso de que la persona propietaria sea del género femenino, la suplencia será invariablemente del mismo género. Asimismo, las suplencias respetarán las disposiciones respectivas de las acciones afirmativas.*

*BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.”*

**Énfasis añadido.**

Dicha convocatoria no fue impugnada por el actor, ni este Tribunal tiene conocimiento de alguna otra impugnación que, como efecto de su resolución, haya modificado su contenido.

De lo anterior, puede concluirse que para el caso que se conoce, el **órgano legalmente facultado** para decidir lo concerniente a la postulación de candidatura suplente para el caso de diputaciones locales, es la **Comisión Nacional de Elecciones (CNE)**.

---

<sup>20</sup> Disponible en: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)



Ahora bien, vislumbrado lo anterior, cabe señalar que, durante la secuela procesal del juicio, mediante proveído de cuatro de mayo, el Magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de que informara si había solicitado el registro del actor como candidato suplente a la segunda fórmula de diputados por el principio de representación proporcional, asimismo, si había autorizado o presentado la solicitud de sustitución del mismo ciudadano como candidato suplente.

Por esto, el pasado cinco de mayo pasado, se recibió de forma electrónica la atención al citado requerimiento<sup>21</sup>, mediante la cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la CNE, señaló lo siguiente:

*“Esta Comisión Nacional de Elecciones **no presentó solicitud de registro como candidatura suplente** a la segunda fórmula de Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca del **C. Mario Luis Pradillo Sánchez**, esto es, la aseveración de haber sido designado corresponde a un hecho ajeno a esta autoridad responsable. (... )”*  
**Énfasis añadido.**

Cabe señalar que, se le corrió traslado con dicho informe al actor, quien mediante escrito de diez de mayo se limitó a continuar afirmando que, contrario a lo afirmado por la Comisión Nacional de Elecciones, sí había figurado como candidato suplente, dando mayor preponderancia a lo señalado por el Comité Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, en su calidad de autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, el Presidente del CEE de Morena también reconoce que, conforme a la convocatoria emitida, la CNE de morena es el órgano facultado para postular y sustituir a los candidatos, sin que la misma informe a los comités estatales de los cambios que realiza, y menos aún, pide autorización para hacerlo.

---

<sup>21</sup> Foja 178-214

Sin que devenga ningún perjuicio que dicha autoridad reconozca que la Comisión Nacional de Elecciones registró al actor y después lo sustituyó, porque en realidad, para acreditar tal cuestión, no ofrece algún medio de prueba que robustezca su afirmación, aunado a que, como fue señalado, la CNE no emite pronunciamiento respectivo.

De todo el panorama antes mencionado, puede arribarse a las siguientes conclusiones.


- 1- La Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena es el órgano facultado para postular candidaturas suplentes.
- 2- Los órganos estatales del citado instituto político no tienen facultades para realizar postulaciones.
- 3- El órgano facultado para postular candidatos, esto es, la CNE, tajantemente manifiesta no haber postulado a Mario Luis Pradillo Sánchez como candidato suplente a la segunda fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, por lo que hace a documentación presentada por el actor, de su análisis tampoco puede desprenderse que la misma haya sido aportada por un órgano del partido facultado para postular candidaturas.

En efecto, el actor sustenta su pretensión de haber sido registrado como candidato suplente en que, por una parte, la representación del partido Morena ante el IEEPCO, presentó la solicitud de registro de candidaturas, en cuyo formulario se lee la suplencia de Mario Luis Pradillo Sánchez, tal como se muestra en la imagen presentada en párrafos previos.

Sin embargo, si bien puede advertirse su nombre en dicho formulario, con independencia de los motivos por los cuales aparezca, de la valoración conjunta de los autos puede advertirse que el ciudadano Emmanuel Cándido Mejía León es la persona que

realmente fue postulada en la suplencia de la fórmula 2, pues son sus datos los que aparecen en el resto de casillas del formulario respectivo, tal como se muestra parcialmente a continuación<sup>22</sup>.

**SUPLENCIA: FÓRMULA 2**

MEJIA	LEON	EMMANUEL CANDIDO
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre Completo
SANTIAGO YOLOMECATL TEPOSCOLULA OAXACA		3 DE ENERO 1977
Lugar de Nacimiento		Fecha de Nacimiento

Aunado a lo anterior, el resto de documentos que fueron remitidos con dicha solicitud, corresponde, por una parte, a Sesul Bolaños López, y por otra, a Emmanuel Cándido Mejía León.

Es decir, si bien es verdad el nombre de la parte actora aparece en una de las casillas de los formularios presentados por la representación del IEEPCO, lo cierto es que el resto de casillas y documentación no, pues todo ello corresponde al último ciudadano mencionado en el párrafo precedente.

Por otro lado, durante la secuela del juicio, el promovente presentó un formulario de aceptación de registro de candidatura, con número de folio 19101441, ingresado en el sistema electrónico del INE, el cual también se acompaña en la documentación presentada por la representación del partido ante el IEEPCO, la verdad es que de su contenido puede desprenderse que la misma se encuentra relacionada con el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del citado Instituto.

<sup>22</sup> Véase foja 37. Cabe señalar que la parcialidad obedece a un tema de protección de datos personales.

En este sentido, dicho documento no puede tomarse como constitutivo de la postulación a una candidatura, máxime que dicha facultad se encuentra conferida a la Comisión Nacional de Elecciones, quien, como ya se mencionó, niega tal postulación.

Sin dejar de mencionar que de su contenido puede verse que la fecha de captura del registro se encuentra asentada el veinticinco de marzo, y que la firma del solicitante del registro es coincidente con la del ciudadano Sesul Bolaños López.

En otras palabras, a pesar de que ante el INE se haya requisitado un formulario que se titula como de “aceptación de registro de la candidatura”, y en esta aparezca el actor como suplente, ello no quiere decir que haya sido postulado con tal carácter, pues tal formulario es propio del tema de fiscalización, mientras que la postulación corresponde a la CNE, y la aprobación del registro de candidaturas a la autoridad administrativa local.

A la par de todo lo anterior, no puede pasarse por alto que, en su escrito de demanda el promovente hace distintas referencias a que fue “informado” o “le dijeron”, que ya había sido registrado como candidato suplente, sin que muestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, que tal registro verdaderamente ocurrió.

De todo este panorama puede desprenderse que, contrario a lo afirmado por el promovente, en **realidad no fue postulada su candidatura como diputado suplente de la fórmula 2**, de ahí que, en una secuencia lógica, la misma tampoco fue registrada y menos suplida, por esto, sus agravios se tienen como **sustancialmente infundados**, precisándose que, por las vicisitudes del asunto tal pronunciamiento requería ser estudiado dentro del fondo de la sentencia y a la luz de lo hecho valer por el promovente.

Cabe mencionar que, todo lo expuesto previamente, ocurrió con antelación al veintiocho de marzo, lo cual resulta relevante en virtud

que, acorde con el calendario electoral, dicha fecha era fatal para que los partidos políticos realizaran el registro de candidaturas.

En este sentido, no se pasa por alto que dentro de la documentación que obra en autos, se encuentra el oficio ORM-IEEPCO/12/2021, signado por la Representante Propietaria del Partido Morena ante el IEEPCO, mismo que fue recibido en ese instituto el veintiocho de marzo, por medio del cual se solicita la sustitución del suplente de la fórmula 2 de la diputación por el principio de representación proporcional.

Cuestión que podría resultar relevante tomando en consideración la normativa sobre sustitución de candidatos, prevista en el artículo 189, de la Ley de Instituciones, la cual contempla la posibilidad de realizar la sustitución de candidaturas de manera libre.

Sin embargo, a la luz de lo expuesto previamente y la metodología planteada, se estima innecesario profundizar en esta línea argumentativa con vista en las alegaciones de la parte actora, porque ningún fin práctico o beneficio potencial traería en su favor, pues como se mencionó, queda acreditado que en realidad él no fue postulado para ser candidato suplente a diputado por el principio de RP de la fórmula 2, por el partido Morena.

Por haber resultado infundados los agravios formulados por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021**, en lo que fue materia de estudio.

### VIII. ESCRITO DE COMPARECIENTES.

No pasa desapercibido que, mediante escrito de diez de mayo, los ciudadanos Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván, comparecieron a este Tribunal ostentándose con el carácter de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo,



del escrito presentado no se advierte documentación alguna a través de la cual acrediten tener tal carácter.

Ellos pretenden comparecer a juicio, adhiriéndose a la impugnación presentada por el actor, sin embargo, de un análisis a su escrito, se puede advertir que acuden a realizar distintas cuestiones relativas a no haber sido convocados a las sesiones de la CNE.

En tal sentido, dichas alegaciones escapan de la materia de litis del presente asunto, por lo que no es dable reconocerles carácter alguno y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en los tiempos y vías que convengan a sus intereses.

#### **IX. NOTIFICACIÓN.**

**Notifíquese de manera electrónica** a Mario Luis Pradillo Sánchez, en su carácter de parte actora, así como a los comparecientes señalados en el apartado previo; y mediante **oficio** a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020, del pleno de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **X. NOTIFICACIÓN.**

**Notifíquese de manera electrónica** a Mario Luis Pradillo Sánchez, en su carácter de parte actora, y mediante **oficio** a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020, del pleno de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **R E S U E L V E**

**Primero.** Son **infundados** los agravios aducidos por el promovente, por tanto, **se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021,

emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos razonados en esta sentencia.

**Segundo.** Se dejan a salvo los derechos de los comparecientes.

**Notifíquese** en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.

